



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-022/2020-P-2

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NO.
022/2020-P-2

RECURRENTE: INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO
DE TABASCO, POR CONDUCTO
DE SU DIRECTOR GENERAL,
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL
JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. CARMEN
GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIX SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada
el **nueve de abril de dos mil veintiuno**, en el juicio de **amparo** número
148/2021-II-2, del índice de asuntos del **Juzgado Quinto de Distrito en
el Estado**, en la que se resolvió lo siguiente:

**“Primero. SE SOBREE el juicio de amparo promovido por
*****, por el acto y autoridad precisada en el
considerando quinto, dados los fundamentos vertidos en el
mismo considerando de esta sentencia.**

Segundo. La justicia de la **UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a
Juventino Méndez Antonio, respecto al acto reclamado
consistente en la resolución emitida el veinte de noviembre de
dos mil veinte, dentro del recurso de reclamación número
REC-022/2020-P-2, por las consideraciones y para los efectos
establecidos en el considerando sexto de esta sentencia.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la
ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante la Mesa Receptora de Términos Jurisdiccionales de este tribunal, el **seis de enero de dos mil veinte**, el ciudadano ******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del citado instituto, así como en contra del Colegio de Bachilleres de Tabasco, Dirección General, Director Administrativo y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, todos del último ente en mención; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

A) La negativa de las demandadas de reconocer mi derecho a la pensión por jubilación, en términos del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente.

B) La negativa de las demandadas de reconocer mi derecho del 100% de la pensión por jubilación, en términos del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente.

c) La indebida y legal(sic) determinación contenida en el oficio ******, de 07 de noviembre de 2019, firmado por el Dr. ******, Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, notificada el 26 de noviembre de 2019.

D) La indebida e ilegal determinación contenida en el documento ******, de 20 de noviembre de 2019, firmado por la Lic. ******, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos Interina del Colegio de Bachilleres de Tabasco, notificado el 26 de noviembre de 2019.”

2.- A través del auto de fecha **diez de enero de dos mil veinte**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **005/2020-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación en el término de ley. En el mismo auto, **previno** al promovente para que, dentro del término de cinco días hábiles, precisara los actos que reclama del Colegio de Bachilleres de Tabasco, Dirección General y Director Administrativo, ambos del ente en mención, apercibido que de no hacerlo, se desecharía la demanda por cuanto hace a estas autoridades, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas.



3.- Inconforme con el acuerdo admisorio anterior, mediante oficio presentado el **veintiuno de enero de dos mil veinte**, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación.

4. Admitido y substanciado que fue el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, mismo que se radicó bajo el número de toca **REC-022/2020-P-2**, con fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se declaran esencialmente **fundados** y **suficientes** los argumentos de reclamación para **revocar parcialmente** el auto de fecha **diez de enero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **005/2020-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, en la parte en que se tuvo como autoridades demandadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del citado instituto, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

IV.- En **plena jurisdicción**, se **desecha** la demanda por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del citado instituto, por no haber emitido el acto impugnado por el actor y que les atribuye en el juicio de origen.

V.- Se **confirma** la admisión de demanda por lo que hace al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como autoridad demandada en el juicio **005/2020-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**.

(...).”

5. El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo indirecto, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó

radicado con el número **148/2021-II-2** del índice de asuntos del **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado**, por lo que con fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno**, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la XVII Sesión Ordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil veintiuno, **se dejó sin efectos la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte**, turnándose el asunto al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. - El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“**Cuarto.** Antecedentes de los actos que se reclaman. Dado el sentido que regirá el presente asunto, previo analizar las causales de improcedencia y en su caso, el fondo del asunto, se estima oportuno destacar los antecedentes de los actos que se reclaman, tomando en consideración para ello, las constancias que obran en autos y, de las cuales, se advierte lo siguiente:

1.- Mediante escrito presentado el seis de enero de dos mil veinte, el ahora quejosa(sic) ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del citado Instituto, así como, en contra del Colegio de Bachilleres de Tabasco, Dirección General, Directos Administrativo y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, todos, del referido colegio; de quienes reclamó:

“**A)** La negativa de las demandadas de reconocer mi derecho a la pensión por jubilación, en términos del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad del Estado de Tabasco, vigente.

B) La negativa de las demandas de reconocer mi derecho del 100% de la pensión por jubilación, en términos del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad del Estado de Tabasco, vigente.



C) La indebida y legal determinación contenida en el oficio ***** de 07 de noviembre de 2019, firmado por la Lic. ***** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos Interina del Colegio de Bachilleres de Tabasco, notificado el 26 de noviembre de 2019”

2. Por auto de **diez de enero de dos mil veinte**, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tuvo por recibida la demanda precisada en el punto que antecede, la cual registró bajo el número de expediente 005/2020-S-4 y; previno a la parte promovente a efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles, precisara los actos que reclama de las autoridades denominadas, Colegio de Bachilleres de Tabasco, Dirección General y Director Administrativo, ambos del referido colegio, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se desecharía la demanda por cuanto hace a las citadas autoridades. Por otra parte, **admitió** a trámite la demanda por lo que respecta a las diversas autoridades demandadas, a quienes ordenó emplazar a efecto de que formularan su contestación.

3. inconforme con lo anterior, mediante oficio presentado el veintiuno de enero de dos mil veinte, la autoridad demandada, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, interpuso recurso de reclamación, el cual fue admitido a través de auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte, y registrado bajo el número de toca REC-022/2020-P-2.

4. Mediante escrito de **veintidós de enero de dos mil veinte**, el actor, aquí quejoso, desahogó la prevención formulada dentro del juicio contencioso administrativo 005/2020-S-4, refiriendo que a las autoridades demandadas, Colegio de Bachilleres de Tabasco, Dirección General y Director Administrativo, ambos del referido colegio, demandaba los actos precisados en los incisos A), B) y C), del escrito inicial de demanda.

5. Atento a lo anterior, mediante auto de diez de febrero de dos mil veinte, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a través de auto admisorio de diez de enero del mismo año y; y desechó la demanda por cuanto hace al Director General y Director De Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al considerar que dichas autoridades no emitieron acto alguno en contra del actor.

6. En contra de dicha determinación, *****; interpuso recurso de reclamación, el cual, fue admitido a través de auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, y registrado bajo el número de toca REC-070/2020-P-1”

7. Ahora, por lo que hace al recurso de reclamación REC-022/2020-P-2, el mismo, fue resuelto el veinte de noviembre

de dos mil veinte, en sentido de **revocar** parcialmente el auto de diez de enero de dos mil veinte, a efecto de que se tenga por **desechada** la demanda por lo que hace al **Instituto** de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **Director General** del citado Instituto; y **confirmó** la admisión de la demanda únicamente por lo que hace a la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas** del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. **(Dicha determinación constituye el primer acto reclamado).**

8. Por otra parte, en relación con el diverso recurso de reclamación REC-070/2020-P-1, la autoridad responsable determinó revocar el auto de diez de febrero de dos mil veinte, en la parte en que se desechó la demanda por cuanto hace al Director General y Director De Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y; ordenó dejar sin efectos las actuaciones, antecedentes o consecuencias del referido auto recurrido, distintas a las del proveído de diez de enero de dos mil veinte, al haber sido materia del diverso recurso de reclamación. **(Dicha determinación constituye el segundo acto reclamado).**

Quinto. Causa de improcedencia. Precisados los antecedentes de los actos que se reclaman y, previo al estudio de fondo del asunto, se deben analizar las causas de improcedencia, ya sea de oficio o invocadas por las partes.

Al respecto, este juzgador advierte que, por lo que respecta al acto reclamado consistente en la resolución dictada dentro del recurso de reclamación REC-070/2020-P-1, formado con motivo del recurso interpuesto por el ahora quejoso, en contra del auto de **diez de febrero de dos mil veinte**, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, este último interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

En efecto, el segundo de los numerales mencionados (artículo 107, fracción V), establece que para la procedencia del juicio de garantías es necesario que los actos de autoridad que se combaten, sean de imposible reparación.

Así, por éstos debe entenderse aquellos actos que sus consecuencias sean susceptibles de afectar directa e inminentemente alguno de los derechos fundamentales del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tales como la vida, la libertad, las posesiones o derechos**; así a guisa de ejemplo, se tiene que el tiempo en que una persona permanezca privada de su libertad o de alguna de sus posesiones; piénsese el caso de una persona que se vea privada del uso de un vehículo que es su medio de trabajo, o de la convivencia que un padre pierda al no tener relación con su hijo en caso de una limitación de custodia, o aquel al que se irrumpe en su derechos a la privacidad al abrirle su correspondencia, **son**



derechos que no podrán resarcidos, ni aún en el caso de obtener un fallo favorable, ya que la afectación o sus efectos a tales derechos, no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia que satisfaga sus pretensiones en el juicio; ésta delimitación permite distinguir tales derechos de aquellos en los que las consecuencias de la posible violación padecida se extinguen en la realidad al obtener una sentencia favorable, sin dejar huella en su esfera jurídica; esa es la nota distintiva que orienta al juzgador para distinguir qué actos dentro de juicio son de imposible reparación, que ameritan la pronta intervención para remediar el agravio padecido.

Por lo anterior, es de decirse, que la evolución jurisprudencial del concepto de acto cuya ejecución sea de imposible “reparación”, ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a considerar por tales a los que afectan directa e inmediatamente derechos sustantivos protegidos por las garantías individuales (verbigracia: **vida, libertad, integridad personal, propiedad**), ya que la afectación no podría repararse obteniendo sentencia favorable en el juicio por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

De suerte que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de amparo no procede contra las determinaciones que únicamente produzcan un agravio procesal y no impiden el disfrute material de un derecho sustantivo, en virtud de que el artículo 107, fracción V, de la ley de la materia, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entiende “...los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Con esa aclaración el legislador secundario proporciono mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, pues **para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo.**

Las dos condiciones que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o procedimiento son:

- La primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos “que afecten materialmente derechos” y;

- La segunda, en el sentido de que estos “derechos” afectados materialmente revistan la categoría de derechos “sustantivos”, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual - a diferencia de los sustantivos- si no depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento.

En ese tenor, debe decirse que dicho la resolución recaída al recurso de reclamación REC-070/2020-P-1, a través de la cual se **revocó el auto de diez de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que se desechó la demanda por cuanto hace al Director General y al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y; se ordenó dejar sin efectos las actuaciones, antecedentes o consecuencias del referido auto recurrido, distintas a las del proveído de diez de enero de dos mil veinte, al haber sido materia del diverso recurso de reclamación, **no puede considerarse como de ejecución irreparable**, pues no afecta a la parte quejosa de una manera que sea de imposible reparación, ya que no hay una afectación a derechos sustantivos, toda vez que tiene como consecuencia una afectación a los derechos de naturaleza adjetiva que tendrían efectos formales intraprocesales.

Como sustento a lo anterior, es conveniente precisar que, en el diverso acto que se reclama, esto es, la resolución dictada el veinte de noviembre de dos mil veinte, dentro del recurso de reclamación **REC-022/2020-P-2**, la autoridad responsable **revocó** parcialmente el auto de admisión de diez de enero de dos mil veinte, a efecto de que se tenga por **desechada** la demanda por lo que hace al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; Director General del citado Instituto; y confirmó la admisión de la demanda únicamente por lo que hace a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**; es decir, la pretensión del quejoso, referente a la admisión de la demanda que dio origen al juicio contenciosos administrativo 005/2020-S-4, se dilucidará al momento de analizar la legalidad del citado acto.

De ahí que, la resolución recaída al recurso de reclamación REC-070/2020-P-1, a través de la cual se **revocó el auto de diez de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que se desechó la demanda por cuanto hace al Director General y al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dado que en caso de obtener fallo favorable por lo que respecta al diverso acto que se reclama, se repararían las posibles violaciones que hubieran acontecido en la resolución antes precisada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, publicada en la gaceta del semanario judicial de la



Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 39, cuyo rubro y texto son:

“PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual - a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden

consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción V, aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** en el presente juicio de Amparo, de conformidad con la fracción V del numeral 63 del citado ordenamiento legal, **únicamente por lo que respecta al reclamado consistente en la resolución dictada dentro del recurso de reclamación REC-070/2020-P-1.**

Así, al no haber causal de improcedencia que analizar ni advertirse la actualización de alguna, se procede a analizar el fondo del asunto por lo que respecta al diverso acto reclamado, esto es, la resolución emitida el veinte de noviembre de dos mil veinte, dentro del recurso de reclamación número REC-022/2020-P-2, a través de la cual, la autoridad responsable determinó **revocar** parcialmente el auto de admisión de diez de enero de dos mil veinte, a efecto de que se tenga por **desechada** la demanda por lo que hace al **Instituto** de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **Director General** del citado Instituto; **y confirmó la admisión de la demanda únicamente por lo que hace a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

Sexto. Síntesis del concepto de violación. El quejoso aduce en sus conceptos de violación, en esencia, lo siguiente:



-Que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y constitucionales, dado que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, se debe llamar a juicio contencioso administrativo al Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco, ya que se dejó de tomar en cuenta que conforme al artículo 9, fracciones XV y XVI, del Reglamento del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el Director General de dicho instituto, establece las directrices para el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas (como la que reclama la parte actora) e instruye a las Unidades Administrativas del propio Instituto.

Es **fundado** el concepto de violación que se analiza.

Como se dejó precisado en los antecedentes del caso, el accionante Juventino Méndez Antonio - aquí quejoso-, en el juicio contencioso administrativo demandó del Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco y su Director General, el oficio DPSE/3102/2019, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado Instituto, a través de cual, se le hizo saber que no era factible su solicitud de pensión, dado que no contaba con el derecho adquirido al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Ahora, el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco, establece:

“Artículo 26.- El Director General representará legalmente al ISSET y Tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

XVI. Las demás necesarias para el debido funcionamiento del ISSET que la LSSET, su Reglamento y la Junta de Gobierno le imponga”

Del numeral reproducido, se observa que el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo **26** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el citado Reglamento de dicha Ley, como lo es **representar** legalmente al citado Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contará con las facultades consignadas en el **Reglamento Interior** de dicho Instituto.

Precisado lo anterior, es oportuno destacar el contenido de los artículos **8 y 9**, fracciones **XV y XVI**, ambos del **Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco**, mismo que disponen:

“Artículo 8. Al Director General le corresponde la representación legal, trámite y solución de los asuntos encomendados al ISSET, y por razones de organización y servicio, podrá delegar sus facultades en servidores público

subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que por disposición de la LSSET, el Reglamento de la LSSTE y el Reglamento Interior deba ejercer en forma directa.”

“**Artículo 9.** El Director General, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 26 de la LSSET y el artículo 16 de su Reglamento contará con las atribuciones siguientes:

[...]

XV. Establecer las directrices para el otorgamiento de las prestaciones médicas y socioeconómicas del ISSET y la atención a los compromisos contractuales;

XVI. Coordinar las actividades de las unidades administrativas del ISSET, así como vigilar y evaluar el cumplimiento de sus facultades;

Ahora, del primero de los numerales transcritos, se advierte que al Director General del Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco, le corresponde la representación legal, trámite y solución de los asuntos encomendados al ISSET, y que por razones de organización y servicio, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.

Así también, el segundo de los preceptos reproducidos del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco, consigna que el Director General del citado Instituto, contará con la atribución establecer las directrices para el otorgamiento de las prestaciones médicas y socioeconómicas del ISSET y la atención a las compromisos contractuales, y; de coordinar las actividades de las unidades administrativas del ISSET, así como vigilar y evaluar el cumplimiento de sus facultades.

Como se ve de lo anterior, le asiste la razón al impetrante de amparo, al afirmar que el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no sólo resulta titular del citado Instituto, sino que además, cuenta con atribuciones relacionadas directamente con el otorgamiento de prestaciones socioeconómicas, como lo son las pensiones, es decir, proponer las previsiones administrativas y establecer las directrices para el otorgamiento de tales pensiones, entre otras; ello con independencia de que el citado numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, establece que tal facultad puede delegarla en un servidor público subalterno.

Por otra parte, los artículos 13 y 68, ambos de la Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco, disponen:



“Artículo 13.- Se crea el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Planeación y Finanzas.”

“Artículo 68. El ISSET otorgará pensiones a los asegurados, relevándolos de continuar desempeñando su empleo en razón de edad y tiempo de servicio o incapacidad física y/o mental.”

De conformidad con los preceptos legales transcritos, el instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco, es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dotado de patrimonio propio, el cual tiene entre otras funciones, otorgar pensiones a sus asegurados, en los términos y bajo las condiciones que establece la propia Ley mismo que será con cargo a su erario.

Por su parte, el artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Tabasco establece:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

[...]

II. El demandado, pudiendo tener este carácter: a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

[...]

Del numeral transcrito, se advierte que son partes en el procedimiento del Juicio Contencioso Administrativo, entre otros, demandados, pudiendo tener tal carácter, los Directores Generales de las entidades públicas estatales, que emitan el acto administrativo impugnado.

Así, aun cuando en la resolución reclamada. Se advierte que la autoridad responsable sostuvo que de la imposición del oficio DPSE/3102/2019, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que este fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; sin embargo, igualmente cierto es, que la responsable dejó de advertir que en el juicio contencioso administrativo la aquí inconforme no sólo impugnó el citado oficio, sino también demandó del Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco y su Director General, la negativa de reconocerle su derecho de pensión jubilatoria, contenida en el citado oficio, así como que esto último sí se encuentra relacionado directamente con las atribuciones con que cuenta el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es decir, con

facultades relacionadas a las previsiones administrativas y establecimiento de directrices para el otorgamiento de prestaciones socioeconómicas, como lo son las pensiones; de ahí que a ellos sí les podría resultar responsabilidad en el juicio de que se trata.

Luego, con independencia de que en el oficio DPSE/3102/2019, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, haya sido emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; sin embargo, como ya se dijo. Al haberse reclamado también en el juicio administrativo, cuestiones relacionadas con el derecho de la pensión jubilatoria que dice tener el inconforme, la autoridad responsable debió declarar infundado el recurso de reclamación, y tomar en cuenta que tales reclamaciones se encuentran relacionadas con atribuciones con las que cuenta el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quien representan al mismo, y por ello, les reviste el carácter de demandados conforme al artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Efectos de la sentencia.

En mérito de lo anterior, ante lo esencialmente fundado de los conceptos de violación, lo que procede es otorgar el amparo solicitado, para los efectos siguientes:

- a) La autoridad responsable deberá dejar insubsistente la resolución reclamada de veinte de noviembre de dos mil veinte, emitida en el taca(sic) REC-022/2020-P-2; y,
- b) En su lugar deberá emitir una nueva resolución, en la que atendiendo a las consideraciones de esta sentencia, declare **infundado** el recurso de revocación y deje firme el proveído de diez de enero de dos mil veinte, por el que la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **admitió** la demanda en la vía y forma propuesta por lo que hace a las autoridades demandadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General del citado Instituto, y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Séptimo. Transparencia y acceso a la información. Toda vez que aun cuando por auto de **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, dictado en el presente juicio de amparo, se les señaló a las partes el derecho que les asiste para oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, no obstante de lo anterior, no hicieron manifestación expresa con relación a lo puntualizado anteriormente.



En consecuencia, conforme lo establecen los artículos 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, del ordenamiento legal antes invocado y 8º del reglamento antes precisado, los órganos jurisprudenciales deben proteger dicha información en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes hagan valer el derecho de oponerse a la publicación de sus datos, lo procedente es ordenar la publicación de la presente sentencia con supresión de datos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio identificado con el número 01/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la Clasificación de Información 241/2010-J, de veintisiete de enero de dos mil once, bajo el rubro siguiente:

“DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONEN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 37, 61, 62, 63, 64, 73, 75, 124, 216 y 217 de la Ley de Amparo, se:

R e s u e l v e:

Primero. SE SOBRESSEE el juicio de amparo promovido por *****, por el acto y autoridad precisada en el considerando quinto, dados los fundamentos vertidos en el mismo considerando de esta sentencia.

Segundo. La justicia de la UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a Juventino Méndez Antonio, respecto al acto reclamado consistente en la resolución emitida el veinte de noviembre de dos mil veinte, dentro del recurso de reclamación número REC-022/2020-P-2, por las consideraciones y para los efectos establecidos en el considerando sexto de esta sentencia”.

SEGUNDO. ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato tiene como objetivo que este órgano colegiado realice lo siguiente:

1. Que **se deje insubsistente** la sentencia de **veinte de noviembre de dos mil veinte**, dictada en el toca de reclamación **REC-022/2020-P-2**, de su índice. [Inciso **a)** del considerando **SEXTO** de la ejecutoria de amparo]

2. Que se dicte una **nueva** sentencia conforme a los términos siguientes:

- a) Se declare **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra del proveído de diez de enero de dos mil veinte, emitido por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, en el expediente **048/2019-S-2**.
- b) Deje firme el proveído de **diez de enero de dos mil veinte**, por el que la **Cuarta** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **admitió** la demanda por lo que hace a las autoridades demandadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General del citado instituto y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. [inciso b) del considerando **SEXTO** de la ejecutoria que se cumplimenta].

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, a partir del siguiente considerando, procederá a dar **estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo en cuestión**, conforme al orden antes señalado.

TERCERO. CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 1 DEL CONSIDERANDO ANTERIOR. De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral **1** del considerando anterior, **este Pleno de la Sala Superior en la XVII Sesión ordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil veinte, dejó sin efectos la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte, emitida en el toca de reclamación REC-022/2020-P-2,** cuyo contenido se informó al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, mediante oficio número TJA-SGA-264/2021 de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, recibido en la misma fecha; por lo que a continuación



se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación **022/2020-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

QUINTO. PROCEDENCIA DE RECURSO. - Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Juzgado de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte.

Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, en virtud de que el recurrente se inconforma del auto de fecha **de diez de enero de dos mil veinte**, a través del cual la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, **admitió** la demanda por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General del citado instituto y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (fojas 15 y 16 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada ahora recurrente el **dieciséis de enero de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veinte al veinticuatro de enero de dos mil veinte**¹, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintiuno de enero de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

¹ Descontándose los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

SEXTO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. – Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Juzgado de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- 1) Que le causa agravio el auto recurrido, al señalar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director del citado instituto como autoridades demandadas, cuando de autos no se advierte documento alguno en el que conste que los mismos hayan ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno en agravio de la parte actora, transgrediendo los principios básicos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisan los requisitos mínimos que todo acto de autoridad debe contener.
- 2) Que el acto reclamado por el actor deviene de la negativa(sic) de reconocerle el derecho a una pensión por jubilación, sin embargo, de la simple lectura a la totalidad de la demanda, se advierte que el ciudadano ***** no adjuntó a su escrito, el documento en el que conste el acto impugnado imputado a dichas autoridades, con el que se tenga la certeza de la existencia del acto.
- 3) Que debe quedar claro que el acto de molestia impugnado por la parte actora no fue emitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco ni por el Director del citado instituto, por ende, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, en relación con el diverso 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, pues resulta inexistente el acto que se les pretende atribuir a las citadas autoridades.



- 4) Que es claro que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director del citado instituto, no han generado un agravio personal y directo en contra del actor, por lo que solicita se modifique el auto recurrido y se emita otro en el que determine el desechamiento de la demanda por lo que hace a dichas autoridades, al no haber acreditado con documento fehaciente el acto reclamado imputado a ellas, sin que ello afecte el principio de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 constitucional.

- 5) Que la demanda debe desecharse por notoria improcedencia, toda vez que no existe acto en el que tenga injerencia el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director del citado instituto, ni documento que sustente la existencia del mismo.

Al respecto, la **parte actora** (*****), al desahogar la vista en torno al recurso de reclamación de trato, afirmó que las manifestaciones hechas por el Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco resultan improcedentes, ya que cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 42, primer párrafo, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aun cuando la Sala lo haya prevenido.

También manifestó que el oficio *****, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y notificado por conducto del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos Interina del Colegio de Bachilleres de Tabasco, a través del diverso oficio ***** de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el Director General también es responsable de los actos reclamados como titular del instituto, pues los actos no se les imputa como personas físicas, sino como servidores públicos de la dependencia demandada y en representación de la misma, tan es así que quien contesta en representación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por su propio derecho, resulta ser el Director General del multicitado instituto.

Finalmente, manifestó que en relación con los actos que se reclaman (en fondo) resultan ser parcialmente ciertos, ya que como

manifiesta la parte demandada, el treinta y uno de enero de dos mil quince, sólo contaba con una antigüedad de veintinueve años, cuatro meses y quince días, y una edad de cincuenta y un años, sin embargo, no es cierto que no tenga el derecho a obtener una pensión por jubilación equivalente al cien por ciento.

SÉPTIMO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. -

El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

"AUTO DE INICIO

CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- - - - -

Vista la razón Secretarial se acuerda:- - - - -

I.- Por presentada el ciudadano ***** , por su propio derecho, interponiendo Juicio Contencioso Administrativo, en contra de las Autoridades: **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, y Director de Prestaciones Socioeconómicas todos del ente en mención**, con domicilio ampliamente ubicado en la avenida Esperanza Iris número ciento cincuenta y cinco (155), colonia Reforma de esta ciudad; así como en contra del **Colegio de Bachilleres de Tabasco, Dirección General, Director Administrativo y titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos**, todos del ente en mención con domicilio ubicado en Paseo de la Choca número cien (100), colonia Tabasco 2000. **De quienes demanda: "A.-)** La negativa de las demandadas de reconocer mi derecho a la pensión por jubilación, en términos del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente. **B)** La negativa de las demandadas de reconocer mi derecho del 100% de la pensión por jubilación, en términos del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente. **C)** La indebida y legal determinación contenida en el oficio ***** , de 07 de noviembre de 2019, firmado por el Dr. ***** , Directo de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, notificada el 26 de noviembre de 2019. Y **D)** La indebida e ilegal determinación contenida en el documento ***** , de 20 de noviembre de 2019, firmado por la Lic. ***** , Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos Interina del Colegio de Bachilleres de Tabasco, notificado el 26 de noviembre de 2019."**(SIC).**- - - - -

II.- Sin embargo, de la revisión realizada a su escrito de demanda, no se advierte que acto le atribuye de manera específica al Colegio de Bachilleres, Director General, y Director Administrativo, del citado Colegio; por lo que en aplicación del artículo 43 in fine de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado, **SE LE REQUIERE**, para que en el término de **CINCO días hábiles**, computados conforme al diverso numeral 27, precise su reclamo en contra de las mencionadas autoridades, observando los requisitos previstos por la aludida disposición normativa; apercibido que de no hacerlo, se desechará su por lo que se hace a esas autoridades.- - - - -

III.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 16, 18, 22, 27, 42, 43 y 157 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **SE ADMITE LA DEMANDA**, en la vía y forma propuesta; regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número **005/2020-S-4**. Con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, emplácese a las autoridades demandadas para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, den contestación a la demanda, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrán por confesados los hechos que les atribuye el actor, salvo prueba en contrario de acuerdo a lo previsto en el dispositivo legal 55 de la Ley en referencia.- - - - -

(...)

(Énfasis añadido)

OCTAVO. CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. – EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO QUE SE CUMPLIMENTA, En estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el juicio **148/2021-II-2**, en específico, lo identificado en el numeral **2**, inciso **b)** del considerando **SEGUNDO** de este fallo, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento:

Este Pleno de la Sala Superior, determina que son **infundados** los motivos de disenso aducidos por la autoridad recurrente y, por tanto, es procedente **confirmar** el auto combatido de fecha **diez de enero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **005/2020-S-4**, a través del cual se **admitió** a trámite la demanda promovida por el ciudadano *********, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el acuerdo de fecha **diez de enero de dos mil veinte**, en el que se admitió la demanda, dictado en el juicio contencioso administrativo **005/2020-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Es importante precisar que el acto impugnado, imputado a las autoridades del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco consiste, esencialmente, en el oficio ***** de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual, se le hizo saber al actor (*****), que no era factible su solicitud de pensión, dado que no contaba con el derecho adquirido al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Ahora bien, los artículos 13, 68 y 26, fracción XVI, de la Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco, 8 y 9, fracciones XV y XVI, los cuales a letra disponen lo siguiente:

“Artículo 13.- Se crea el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 68. El ISSET otorgará pensiones a los asegurados, relevándolos de continuar desempeñando su empleo en razón de edad y tiempo de servicio o incapacidad física y/o mental.”

Artículo 26.- El Director General representará legalmente al ISSET y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

XVI. Las demás necesarias para el debido funcionamiento del ISSET que la LSSET, su Reglamento y la Junta de Gobierno le imponga.

Artículo 8. Al Director General le corresponde la representación legal, trámite y solución de los asuntos encomendados al ISSET, y por razones de organización y servicio, podrá delegar sus facultades en servidores público subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que por disposición de la LSSET, el Reglamento de la LSSTE y el Reglamento Interior deba ejercer en forma directa.

Artículo 9. El Director General, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 26 de la LSSET y el artículo 16 de su Reglamento contará con las atribuciones siguientes:

[...]

XV. Establecer las directrices para el otorgamiento de las prestaciones médicas y socioeconómicas del ISSET y la atención a los compromisos contractuales;



XVI. Coordinar las actividades de las unidades administrativas del ISSET, así como vigilar y evaluar el cumplimiento de sus facultades;

(Énfasis añadido)

De los numerales reproducidos, se advierte que el Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco, es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dotado de patrimonio propio, el cual tiene entre otras funciones, otorgar pensiones a sus asegurados, en los términos y bajo las condiciones que establece la propia Ley mismo que será con cargo a su erario.

De la misma manera, se observa que el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo **26** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el citado Reglamento de dicha Ley, como lo es **representar** legalmente al citado Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contará con las facultades consignadas en el **Reglamento Interior** de dicho Instituto.

Asimismo, se obtiene que al Director General del Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco, le corresponde la representación legal, trámite y solución de los asuntos encomendados al ISSET, y que por razones de organización y servicio, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.

Además, el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco, señala que el Director General del citado Instituto, contará con la atribución de establecer las directrices para el otorgamiento de las prestaciones médicas y socioeconómicas del ISSET y la atención a los compromisos contractuales, y; de coordinar las actividades de las unidades administrativas del ISSET, así como vigilar y evaluar el cumplimiento de sus facultades.

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta analizar el contenido de los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, son de la redacción siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:



I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el **demandado**, siendo que pueden tener ese carácter, los Presidentes Municipales, **Directores Generales**, y, en general, las autoridades del ayuntamiento, **emisoras del acto administrativo impugnado**, las cuales también tienen el carácter de **autoridad** conforme a la ley de la materia y, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no sólo resulta titular del citado Instituto, sino que además, cuenta con atribuciones relacionadas directamente con el otorgamiento de prestaciones socioeconómicas, como lo son las pensiones, es decir, proponer las previsiones administrativas y establecer las directrices para el otorgamiento de tales pensiones, entre otras; ello con independencia de que el citado numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad

Social del Estado de Tabasco, establece que tal facultad puede delegarla en un servidor público subalterno.

No obstante, lo anterior, si bien es cierto el oficio ***** de siete de noviembre de dos mil diecinueve, fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; igualmente cierto es, que la parte actora no sólo impugnó el citado oficio, sino también demandó del Instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco y su Director General, la negativa de reconocerle su derecho de pensión jubilatoria, contenida en el citado oficio, por lo que esto último sí se encuentra relacionado directamente con las atribuciones con que cuenta el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es decir, con facultades relacionadas a las previsiones administrativas y establecimiento de directrices para el otorgamiento de prestaciones socioeconómicas, como lo son las pensiones; y por ello, les reviste el carácter de demandados conforme al artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En consecuencia, se estiman, **infundados** los agravios expuestos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, autoridad demandada en el juicio de origen, por lo que procede que este órgano colegiado **confirma** el acuerdo de fecha **diez de enero de dos mil veinte**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número **005/2020-S-4**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-022/2020-P-2

- 27 -

TERCERO. Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios formulados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinte, dictado por dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número **005/2020-S-4**.

CUARTO. Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el último considerando de este fallo, se **confirma** el acuerdo de fecha **diez de enero de dos mil veinte**, en la parte que se admitió la demanda, dictado por dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número **005/2020-S-4**.

QUINTO. Una vez que quede, firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-022/2020-P-2** y del juicio **005/2020-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

SEXTO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado**, en relación con el juicio de amparo indirecto **148/2021-II-2**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías y al **oficio número 4114/2021 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno**, el cual fue recibido ante este tribunal el día catorce de mayo de la presente anualidad, donde se nos concedió una prórroga para para dar cumplimiento a la aludida ejecutoria.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE

LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-022/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----